



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
DEMANDANTE: María Rubiela Henao Orozco
DEMANDADOS: Nación - Ministerio de Defensa y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
RADICACIÓN: 15759-33-33-001-2019-00180-00

Ingresa el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previos los siguientes

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Rubiela Henao Orozco acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) de la Resolución No. 361 del 9 de marzo de 2009, por medio de la cual se le negó una solicitud de sustitución pensional, y (ii) de la Resolución No. 28727 del 23 de junio de 2009, en la cual se resolvió un recurso de apelación y confirmó el acto primigenio. A título de restablecimiento del derecho, pidió que se expida un acto administrativo en el que se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, por haber sido compañera permanente del Sargento Segundo Alfonso Rodríguez Amaranto (q.e.p.d.), por más de cuarenta años¹.

La presente demanda fue radicada y repartida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, autoridad que mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019 declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer el asunto *sub examine* y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso², siendo repartida a esta instancia judicial³.

Mediante auto del 1º de julio del año en curso y previo a proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, este despacho ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara si el cupo numérico 20.267.393 expedido en Bogotá y perteneciente a la demandante se encontraba activo o inactivo, debiendo en el último caso indicar los motivos de inactividad y aportar la documental que los acredite⁴.

En cumplimiento de la orden judicial en comento, el Coordinador del Centro de Atención e Información Ciudadana de la entidad requerida allegó la certificación expedida el 24 de julio de los corrientes⁵, en la cual se hizo constar que la cédula de ciudadanía de la señora María Rubiela Henao Orozco **fue cancelada por muerte**, por virtud de la Resolución No. 2703 del 7 de abril de 2016, proferida por el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado

¹ Folios 4 y 5.

² Folio 68 y vuelto.

³ Folio 71.

⁴ Folio 74.

⁵ Folio 78.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (laboral)

Demandante: María Rubiela Henao Orozco

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa y CREMIL

Radicación No. 15759-33-33-001-2019-00180-00

Civil, cuya copia se arribó⁶, en cuyas consideraciones se informó que tal decisión se adoptó como consecuencia del deceso de la mencionada, que ocurrió en el mes de **marzo de 2016** en la ciudad de Cali⁷.

CONSIDERACIONES

1.- De los efectos de la muerte del mandante⁸

El contrato de mandato es un negocio jurídico en virtud del cual una persona (mandante) confía a otra (mandatario) la gestión de uno o varios negocios jurídicos por cuenta y riesgo de la primera.

Sobre este negocio jurídico, ha dicho la doctrina que: *“Lo que constituye la razón de ser del mandato es la representación del mandante por el mandatario, en el sentido de que los actos ejecutados por este dentro de los límites del mandato producen sus efectos jurídicos es con respecto a aquel, el cual por lo mismo queda obligado por ellos. Esta idea fundamental campea a todo lo largo del estatuto legal del mandato representativo, precisamente porque es esencial al mismo [...]”*⁹.

En ese orden, el contrato del mandato es un negocio jurídico *intuitus personae*, ya que es celebrado en consideración a las calidades del mandatario y la confianza dispensada por el mandante (artículo 2142 Código Civil). En efecto *“[...] el mandatario habla, escribe y obra, en nombre del mandante, cuyo órgano y portavoz es; si figura en la escena jurídica, es en nombre de él, de suerte que los actos a que procede producen sus efectos en el patrimonio del comitente, no en el suyo propio”*¹⁰. Característica que tiene como consecuencia que sea de los pocos contratos bilaterales que pueden ser terminados unilateralmente tanto por el mandante como por el mandatario, como también por la muerte de una o de ambas partes¹¹. Sobre la muerte como causa de terminación del contrato ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“Por esto, la muerte de una o ambas partes termina el mandato (solvitur mandatum, artículo 2189, numeral 5º Código Civil), si se produce “res integra”, o sea, antes de iniciar la ejecución del encargo o agotar su objeto (Gayo, 3.16; Justiniano, 3.26.10; Digesto 17.1.27.3), pues los actos ejecutados o consumados con antelación mantienen sus efectos vinculantes, debiéndose además conocer la defunción, por cuanto los actos principados o realizados ignorándose de buena fe (si tamen per ignorantiam impletum est), también los conservan en protección de las partes, terceros y de la seguridad o certeza del tráfico jurídico”*¹²

De allí que, como lo establece el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, **solo si ya se ha presentado la demanda**, pues como lo indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco *“[...] no obstante, cuando una persona ha conferido un poder y muere antes de que presente la demanda, el apoderado no tiene facultad para hacerlo, pues debe recibir el encargo de los herederos, porque el inciso quinto del artículo 69 es claro al partir de la base que lo que autoriza al mandatario para proseguir es cuando “ya se ha presentado la demanda”*¹³, en razón a que como el encargo no ha comenzado, tiene plena

⁶ Folios 79 a 81.

⁷ Folio 80.

⁸ Acápite fundado en las consideraciones contenidas en el auto proferido el 29 de marzo de 2012 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00048-01(24102).

⁹ GOMEZ ESTRADA, César; De los Principales Contratos Civiles. Editorial Temis, 3ª ed., 1996, pág. 392.

¹⁰ JOSSERAND, Louis; Derecho Civil Obligaciones y Contratos, Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa – América, Reimpresión 1984 Buenos Aires, pág 354.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero. Auto de 29 de marzo de 2012, Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00048-01(24102).

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. William Namén. Sentencia del 31 de mayo de 2010, Radicación No. 2526931030020050517801. Destacado fuera de texto

¹³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General, Tomo I. Dupre Editores, 2002, Bogotá Colombia pág 380.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (laboral)

Demandante: María Rubiela Henao Orozco

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa y CREMIL

Radicación No. 15759-33-33-001-2019-00180-00

aplicación el numeral 5° del artículo 2189 del Código Civil, que establece como causal de terminación del mandato “*la muerte del mandante o el mandatario*”.

No obstante, en cada caso en particular, hay que entrar a determinar la urgencia de la gestión que el mandante había encargado al mandatario, comoquiera que el artículo 2194 del Código Civil es claro en señalar que con la muerte del mandante cesan las funciones del mandatario, salvo cuando de suspenderlas se pueda llegar a causar un perjuicio a los herederos del mandante, caso en el cual deberá terminar la gestión encomendada.

Sobre el particular ha dicho la doctrina: “*No obstante esa muerte del mandante, si de no presentar de inmediato la demanda puede derivarse un grave perjuicio para los herederos del poderdante fallecido, debe el abogado presentar la demanda y ver la forma de que los herederos le ratifiquen el poder o constituyan un nuevo apoderado, como sucedería en el caso de ser urgente interrumpir un plazo de prescripción o caducidad [...]*”¹⁴, ya que en este caso la ley no solo autoriza, sino que ordena al mandatario continuar con la gestión encomendada.

De lo expuesto se puede concluir que la muerte del mandante da por terminado el mandato judicial y, por lo tanto, el abogado debe cesar en sus funciones, **salvo** en aquellos casos en que (i) el proceso se encuentra en curso (ya se ha presentado la demanda) o (ii) cuando ésta deba incoarse de manera urgente, con el fin de evitar un perjuicio a los herederos del mandante. Pero si éste muere sin que se hubiera presentado la demanda, el apoderado judicial debe abstenerse de hacerlo, comoquiera que con la muerte del primero se termina el contrato y, por consiguiente, no tiene representación para actuar en nombre del fallecido, siendo necesario buscar que los herederos le encomienden la gestión.

2.- Del caso concreto

Por medio de escrito presentado personalmente el día **19 de octubre de 2015**¹⁵ ante la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, la señora María Rubiela Henao Orozco (q.e.p.d.) confirió poder al abogado Gabriel Antonio Largo García, “*para que en mi nombre y representación legal, inicie y lleve hasta su culminación, DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, frente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cabeza del Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY o por quien haga sus veces y en contra igualmente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, representada por el Mayor General RODOLFO TORRADO QUINTERO, o por quien haga sus veces, tendiente a reconocer la SUSTITUCIÓN PENSIONAL, de su compañero permanente señor ALFONSO RODRÍGUEZ AMARANTO (SARGENTO SEGUNDO ®), desde que se causó dicho derecho, o sea desde el fallecimiento de su compañero permanente, hecho ocurrido el 10 de septiembre de 1990 y de conformidad con lo dispuesto por las Sentencias T-190/93 y C 230/98*”¹⁶.

Ahora bien, la señora María Rubiela Henao Orozco (q.e.p.d.) falleció el día **12 de marzo de 2016**, tal como se observa en la copia del certificado de defunción aportado con la demanda¹⁷ y en los documentos allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁸. Pese a lo anterior, el abogado Gabriel Antonio Largo García, aportando el memorial poder en comento, radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales el **9 de abril de 2019**¹⁹.

¹⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General, Tomo I. Dupre Editores, 2002, Bogotá Colombia pág 381.

¹⁵ Folio 2 vuelto.

¹⁶ Folio 2.

¹⁷ Folio 47.

¹⁸ Folios 78 a 81.

¹⁹ Folio 1.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (laboral)

Demandante: María Rubiela Henao Orozco

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa y CREMIL

Radicación No. 15759-33-33-001-2019-00180-00

En ese contexto, para el despacho es claro que a pesar de habersele conferido poder al mencionado profesional en el año 2015 en los términos del escrito visible al folio 2 del expediente, aquel terminó cuando la señora María Rubiela Henao Orozco (q.e.p.d.) falleció en marzo de 2016, a la luz de lo previsto en el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P. y en el numeral 5° del artículo 2189 del Código Civil, puesto que para la fecha del deceso de la poderdante dicho abogado no había acudido ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de reclamar en la vía judicial el derecho pensional que presuntamente le asistía a ella, es decir, no se había satisfecho el objeto del mandato en comento.

En este orden de ideas, ante la carencia absoluta de poder que acusa el abogado Gabriel Antonio Largo García respecto de la señora María Rubiela Henao Orozco (q.e.p.d.), y comoquiera que dicha falencia resulta a todas luces insaneable, en consideración a la imposibilidad física y jurídica de que la mandante concorra en defensa de sus derechos, el despacho rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

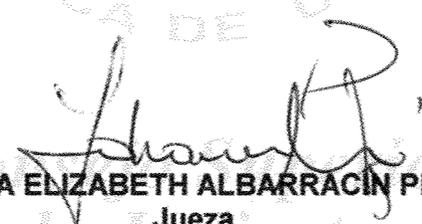
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, acorde con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
Jueza

JFco

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 062 de hoy lunes
23 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.